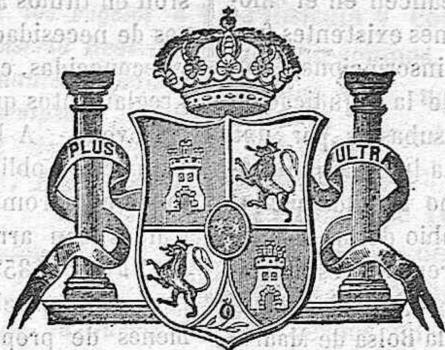


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 25 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA: (Por un mes. . . . .) 10 rs.  
(Por tres meses. . . . .) 25  
FUERA: (Por un mes. . . . .) 12  
(Por tres meses. . . . .) 30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 2 de Abril, número 92, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragon que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ramon y Don Juan Ignacio Parada con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huelves; de cuyo expediente resulta, que habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real orden de 17 de Julio de 1848, y remitido á provincias los títulos originales, padecieran estos extravío sin que haya sido posible recobrarlos; y penetrada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar:

1.º Que siempre que esa Direccion, en uso de sus facultades, remita á las provincias los expedientes de liquidacion, lo verifique por medio de índice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demas comprobantes de que aquellos se compongan; exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolucion autorizada de la copia del índice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2.º Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los expedientes de partícipes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certificacion del derecho ó las diligencias de liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—Salaverria.—Señor Director ge-

neral Presidente de la Junta de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Abril, número 95, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde el 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á la de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

- Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.
  - Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.
  - Setenta millones al de Gracia y Justicia.
  - Mil millones al de Fomento.
  - Setenta millones al de Gobernacion.
  - Setenta millones al de Hacienda.
- Art. 5.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que ex-

presa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

- Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.
- Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.
- Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100

de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, después de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre los que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominates por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las

que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Séptima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por venta de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conver-

sión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al

Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuación se expresan:

<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>	
<i>Obligaciones de Gracia y Justicia.</i>	
Reparacion de edificios.....	18000000
<i>Obligaciones Eclesiásticas.</i>	
Reparaciones de templos.....	44000000
Idem de conventos de religiosas.....	6000000
Idem de palacios episcopales.....	2000000
	<u>52000000</u>
	70000000
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>	
<i>Material de Artilleria.</i>	
Fomento de los establecimientos de construccion para la industria militar.....	50000000
<i>Material de Ingenieros.</i>	
Obras de fortificacion.....	200000000
Cuarteles y edificios militares.....	100000000
	<u>300000000</u>
	350000000
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>	
Fomento de Arsenales.....	100000000
Idem de buques.....	350000000
	<u>450000000</u>
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>	
<i>Establecimientos de Beneficencia.</i>	
Reparaciones, construccion y habilitacion de edificios.....	30000000
<i>Establecimientos Penales y de Detencion.</i>	
Presidios.....	15000000
Casas de correccion.....	5000000
Cárceles.....	20000000
	<u>40000000</u>
	70000000
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Carreteras.....	649000000
Rios y canales.....	96000000
Navegacion maritima.....	220000000
Construcciones.....	35000000
	<u>1000000000</u>
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Reparaciones y construccion de edificios.....	40000000
Adquisicion y establecimiento de maquinas en las fabricas y minas á cargo de la administracion economica.....	20000000
	<u>60000000</u>
	2000000000

Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 21 de Abril, número 111, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 29 del mes anterior la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia remitida á este Ministerio por el de Fomento, en la que D. Ramon Pellico, Inspector de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en nombre de Mr. Eduardo Be-reuenil, Presidente de la Sociedad geológica de Francia, solicita que en atencion á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro pais, se reproduzcan las Reales ordenes circulares expedidas con igual motivo por este Ministerio en 5 de Junio de 1851 y 4 de Julio de 1854, por las que se dispuso que las Autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes y empleados dependientes de su autoridad que faciliten á dichos sujetos cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, no pon-

gan obstáculo alguno á los sujetos á que se refiere la preinserta Real orden, y prestándoles cuantos auxilios requieran para el desempeño de su cometido. Segovia 22 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo é islas adyacentes, lo que sigue:

Al expedir la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado, concediendo á los Sres. Jacas y Cuadras y Cibot, la facultad de llevar colonos á Fernando Póo, se ha padecido una equivocacion material sustituyendo en lugar del apellido del último el de Cibot, con el que aparece en la referida Real orden. Y á fin de que la mencionada equivocacion no cause perjuicio á los interesados lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.

De la propia orden, comunicada tambien por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para el mismo objeto.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su debida publicidad. Segovia 22 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento promueven instancia en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia Civil, cuyos justificantes no han sido presentados con la oportunidad que está prevenida, por causas, segun se expresa, ajenas siempre de su voluntad, y considerando que su época normal como la que hoy

se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de noventa dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la Real orden de 16 de Setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los Comisarios de Guerra, y origina á las Oficinas de Administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de contabilidad; y por último, que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido; S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. para que se sirva mandar lo conveniente á la ejecucion en todas sus partes de la Real disposicion preinserta.»

Y al dar la debida publicidad en el Boletín oficial á la preinserta Real disposicion, he dispuesto prevenir á los Alcaldes cumplan y hagan cumplir en todas sus partes las anteriores disposiciones. Segovia 25 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

La Junta de la Deuda pública me dirige el anuncio siguiente:

Relacion núm. 48.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual ha-

brán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

68690 D.ª Maria Ignacia, y Anselma Mendoza.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—V.º B.º: El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 22 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

Suspension.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se suspende el remate de mayor cuantía de un prado titulado la Dehesa en término de Coca, de sus propios, cuyo remate estaba señalado para el dia 4 de Mayo próximo, y anunciado en el Boletín oficial número 36, correspondiente al 25 de Marzo último, bajo el núm. 4210 del inventario. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Segovia 23 de Abril de 1859.—El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar el próximo mes de Mayo, las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza en los pueblos de esta provincia que aparecen á continuacion, esta Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la Secretaria de la misma, calle de Luzon núm. 6, cuarto principal. Los ejercicios de oposicion, se verificarán con arreglo á los programas publicados por Real orden de 3 de Febrero de 1855, para las escuelas de ambos sexos. Madrid 15 de Abril de 1859.—

